

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0535

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de SEPTIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 de OCTUBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LG7-09491	MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA	2075	11/08/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEMA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20255700056561

Bogotá, 03-09-2025 09:59 AM

Señor(a):

MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA

Dirección: CL 12 O F 0 I 214 ED INGRID OFC 214

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700052301**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 2075 DEL 11 DE AGOSTO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **LG7-09491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03/09/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente LG7-09491

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2075 DE 11 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y VAF-1760 del 1 de julio de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2010, la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER** y los señores **EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA, CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, BETTY RANGEL PABÓN, JOEL CHAUSTRE GÓMEZ, ALBERTO TOBOS CONTRERAS** y **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA**, suscribieron Contrato de Concesión **LG7-09491**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENA Y GRAVAS NATURALES SILÍCEAS, ARCILLAS COMÚN Y DEMÁS CONCESIBLES** en un área total de **59,93516** hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de **SAN CAYETANO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 16 de diciembre de 2010, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Con radicado Anna Minería No. **50667-0** de 7 de mayo de 2022 presentado en la plataforma de Anna Minería por el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6, por medio del cual allegó el contrato de cesión de derechos y demás documentos para el estudio del trámite.

Mediante radicado Anna Minería No. **55826-0** de 22 de julio de 2022, el señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, presentó solicitud de cesión del **100%** de los derechos que le corresponden, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6, por medio del cual allegó el contrato de cesión de derechos y demás documentos para el estudio del trámite.

Por medio de Auto **GEMTM** No. **230-40** del 1 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No. **EST-VSCSM-PARCU-056** del 20 de septiembre de 2022, se requirió al señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.171.449, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, para que allegara dentro

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo, la siguiente documentación: 1. *Certificado de existencia y representación legal y RUT con fechas vigentes al día de hoy, con no más de 30 días de expedición de expedición de la sociedad cesionaria.* 2. *Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados con no más de 30 días de expedición.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 55826-0 de 22 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015" (...)

Por medio de radicado Anna Minería No. **55826-1** del 25 de septiembre de 2022, el señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.171.449, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, allegó respuesta al **Auto No. 230-40** del **1** de septiembre de **2022**, notificado por estado jurídico No. **EST-VSCSM-PARCU-056** del 20 de septiembre de 2022, allegando documentación requerida relacionada con la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, en condición de cesionaria tendiente a demostrar la capacidad económica.

A través del radicado No. **20231400272812** del 18 de abril de 2023, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, por medio de su apoderado Dr. **Sergio Iván Rodríguez Durán** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. No. 196.514 del C.S., de la Judicatura, presentó solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos conforme al evento No. 348813, relacionado con el radicado Anna Minería No. **50667-0** del 7 de mayo de 2022, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6.

Por medio de radicado No. **20231400273112** del 18 de abril de 2023, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, presentó solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo radicado Anna Minería No. **50667-0** del 7 de mayo de 2022, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6.

Con el escrito bajo el radicado No. **20231002397472** del 24 de abril de 2023, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, por medio de su apoderado Dr. **Sergio Iván Rodríguez Durán** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. No. 196.514 del C.S., de la Judicatura, presentó solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos conforme al evento No. 348813, relacionado con el radicado Anna Minería No. **50667-0** del 7 de mayo de 2022, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6.

Bajo el radicado No. **20231002426882** del 10 de mayo de 2023, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, petitionó que se aceptara el desistimiento expreso de la solicitud y trámite de inscripción de la cesión de derechos emanados del título minero, siendo la cesionaria la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6.

Mediante el radicado No. 20231002566382 del 3 de agosto de 2023, el señor el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, manifestó *"le solicito tenga en cuenta MI DESISTIMIENTO, ya que mi persona fue víctima de estafa por el CESIONARIO, la empresa COMMODITIES LOGISTICS SERVICES SAS, nunca me hicieron ni cumplieron los acuerdos económicos pactados, los espere mucho tiempo y simplemente no hubo respuesta de ellos por eso no deseo continuar con la CESIÓN."*

A través de radicado número **20231002582432** del **16** de agosto de **2023**, la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. 901.274.388-6, a través del representante legal, el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.428.982, en condición de cesionaria y en relación (entre otros) a los trámites de cesión total de derechos y obligaciones presentados por los señores **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, bajo el radicado Anna Minería No. **50667-0** del 7 de mayo de 2022, y **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA** mediante radicado No. **55826-0** de 22 de julio de 2022, cotitulares del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, allegó el Certificado de Matricula Mercantil, Rut y Certificado de existencia y Representación legal con fecha de expedición vigente, Estados financieros correspondientes a la anualidad 2022 con las respectivas notas contables, matricula profesional y certificado de la junta de contadores, Declaración de renta correspondiente al año **2022**, Certificado de Antecedentes disciplinarios de la sociedad cesionaria y del Representante Legal de la misma.

Mediante **Auto GEMTM No. 0183** del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico **EST-VSCSM-PARCU-044** del 29 de agosto de 2023, se dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **ALBERTO TOBOS**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión **No. LG7-09491**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:*

- a. *Mandato o poder con nota de presentación personal concedido a ALFONSO ROMERO BARBOSA, que acredite ante esta autoridad, su calidad de representante, apoderado o mandatario del beneficiario.*
- b. *Aval financiero que soporte la acreditación económica, so pena de entender desistida la solicitud total de cesión de derechos y obligaciones radicada en la plataforma de Anna minería No. **50667-0 del 7 de mayo de 2022**, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.171.449, en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491

*calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. LG7-09491**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los Estados financieros del accionista, socio, matriz o vinculada y el Aval financiero que soporte la acreditación económica, so pena de entender desistida la solicitud total de cesión de derechos y obligaciones radicada en la plataforma de Anna minería **No. 55826-0 de 22 de julio de 2022**, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)*"

A través de la **Resolución No. VCT-1042**¹ del 24 de agosto de 2023, se aprobó la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora **BETTY RANGEL PABÓN** cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. 901.274.388-6, presentada mediante radicado AnnA Minería No. **55823-0** del 22 de julio de 2022.

Por medio de la **Resolución No. VCT-1047**² del 24 de agosto de 2023³, se rechazó el trámite de solicitud de desistimiento presentado bajo los radicados Nos. 20231400273112, 202314000272812 del 18 de abril de 2023 y 20231002397472 del 24 de abril de 2023, respecto de la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6 iniciado mediante radicado AnnA Minería No. **50667-0** de 7 de mayo de 2022.

Por medio de radicado No. **20239070554462** del 7 de septiembre de 2023, el Abogado **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. No. 196.514 del C.S., de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, manifestó nuevamente la intención del desistir del trámite de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden, a favor de la de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit 901.274.388-6. Así mismo, informó que no se le dará mandato o poder al señor ALFONSO ROMERO (Usuario externo AnnA Minería), documento requerido en el **Auto GEMTM No. 183 del 23 de agosto de 2023**, notificado por estado jurídico **EST-VSCSM-PARCU-044** del 29 de agosto de 2023.

Mediante radicado No. **20231002622232** del 13 de septiembre de 2023, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-1047** del 24 de agosto de 2023, manifestando lo siguiente: "*solicité que se tuviera en cuenta mi **DESISTIMIENTO EXPRESO** e informé que me encontraba siendo víctima de **ESTAFA** por el cesionario, la empresa **COMMODITIES LOGISTICS***

¹ La Resolución No. VCT-1042 del 24 de agosto de 2023, quedó ejecutoriada y en firme el 29 de enero del 2024 según constancia PARCU-0030 emitida el treinta (30) días del mes de enero de 2024.

² La Resolución No. VCT-1047 del 24 de agosto de 2023 quedó ejecutoriada y en firme el 16 de febrero de 2024, según constancia de ejecutoria No. PARCU-0046 emitida el diecinueve (19) de febrero de 2024.

³ Relativa a la presentación bilateral del desistimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

SERVICES S.A.S., identificada con Nit **901.274.388-6**; dado a los incumplimientos pactados en los acuerdos económicos; sin dejar a un lado el **ABUSO** al que incurrieron ya que están extrayendo arena sílice con mi certificado de origen."

Por medio del radicado No. **20231002625692** del 14 de septiembre de 2023, la señora **BETTY RANGEL PABÓN** cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-1042** del 24 de agosto de 2023, manifestando que la Autoridad minera debe: "**ABSTENERSE** de inscribir a **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, en el Registro Minero Nacional como titular del contrato de concesión de minas **LG7-09491**, toda vez que estamos frente a la comisión de varios delitos entre los cuales están la estafa y el abuso de condiciones de inferioridad así como frente a un incumplimiento contractual y un incumplimiento de requisitos para que se conceda la respectiva cesión toda vez que no existen soportes de pago de la supuesta negociación que pretende hacer valer el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL** y/o **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**".

A través de radicado No. **20239070556532** del 22 de septiembre de 2023, el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL**, actuando como representante legal de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, en calidad de cesionaria, solicitó prórroga para dar respuesta al **Auto GEMTM No. 183** del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico **EST-VSCSM-PARCU-044** del 29 de agosto de 2023.

A través de radicado No. **20239070557772** del 3 de octubre de 2023, el señor **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.881, en calidad de apoderado del señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, solicitó que no se tengan en cuenta que los derechos de petición, recursos de reposición y solicitudes presentadas por personas que no son los titulares dentro del respectivo contrato y que fueron presentadas sin ser autorizadas por el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, toda vez que manifiesta que "*incumplieron todo lo pactado en contratos internos pretender quedarse con los derechos de los titulares mineros.*"

Por medio de radicado No. **20239070557871** del 4 de octubre de 2023, la Autoridad Minera dio respuesta a la solicitud presentada bajo radicado número **20239070557772** del 3 de octubre de 2023, presentada por el señor **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.881, en calidad de apoderado del señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**.

A través de los radicados Nos. **20231002708652** del 29 de octubre de 2023 y **20231002709972** de 30 de octubre de 2023, el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL**, actuando como representante legal de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, presenta oficios con el propósito de dar cumplimiento del inciso b) del artículo primero del **Auto GEMTM No. 183** del 23 de agosto de 2023 y cumplimiento de su artículo segundo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

Mediante radicado No. **20231002755222** del 27 de noviembre de 2023, el señor **Alberto Tobos Contreras**, puso en conocimiento de la autoridad minera, la denuncia penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación contra la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**

Por medio de radicado No. **20231002769042** del 5 de diciembre de 2023, el señor **Alberto Tobos Contreras**, remitió a la Agencia Nacional de Minería copia de la denuncia penal NUC 540016001131202326315 instaurada contra la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de noviembre de 2023.

Mediante **Resolución No. VCT-1472⁴** del 12 de diciembre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación⁵, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución **VCT No. 1047 del 24 de agosto de 2023**, recurrida mediante radicado 20231002622232 del 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución **VCT No. 1047 del 24 de agosto de 2023**, por medio de la cual se rechazó el trámite de desistimiento presentado bajo el radicado No. 20231400273112, 202314000272812 del 18 de abril de 2023 y 20231002397472 del 15 de mayo de 2023, respecto de la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.994.001 cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES SAS** con Nit. 901.274.388-6 iniciado mediante radicado Anna Minería No. 50667-0 del 7 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución." (...)

A través de la **Resolución No. VCT-1473⁶** del 12 de diciembre de 2023⁷, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6, presentada mediante radicado número. **50667-0 de 7 de mayo de 2022** en la plataforma de Anna Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.171.449, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6, presentada ⁴ Ejecutoriada y en firme el día 16 de febrero de 2024, según constancia de ejecutoria PARCU-0046 del 19 de febrero de 2024

⁵ Se decide recurso de reposición allegado por el señor Alberto Tobos, respecto al desistimiento bilateral del trámite.

⁶ Notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2023 a EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA según Certificación GGN-2023-EL-3380 emitida el 18 de diciembre de 2023.

Notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2023 a COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S según Certificación GGN-2023-EL-3384 emitida el 18 de diciembre de 2023.

Notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2023 a ALBERTO TOBOS CONTRERAS según Certificación GGN-2023-EL-3383 emitida el 18 de diciembre de 2023.

Notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2023 a BETTY RANGEL PABÓN según Certificación GGN-2023-EL-3382 emitida el 18 de diciembre de 2023.

Notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2023 a CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR según Certificación GGN-2023-EL-3381 emitida el 18 de diciembre de 2023.

Notificada por conducta concluyente a JOEL CHAUSTRE GÓMEZ mediante radicado No. 20249070572982 del 25 de enero de 2024.

Notificada mediante aviso a MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA el 31 de enero de 2024, según Constancia PARCU-0046 emitida el 19 de febrero de 2024.

⁷ Se decreta el desistimiento relacionado con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491

mediante radicado **No. 55826-0 de 22 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución (...)"

Mediante la **Resolución No. VCT-1494⁸** del 15 de diciembre de 2023⁹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió recurso:

"ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución **VCT No. 1042 del 24 de agosto de 2023**, recurrida mediante radicado 202031002625692 del 14 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución **VCT No. 1042 del 24 de agosto de 2023**, por medio de la cual se aprueba la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones por la señora **BETTY RANGEL PABON**, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con NIT 901.274.388-6 presentado mediante radicado Anna minería No. 55823-0 de 22 de Julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución." (...)

Por medio de radicado No. **20241002818192** del 2 de enero de 2024, el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.428.982, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-1473** del 12 de diciembre de 2023.

Mediante Concepto de Evaluación de Capacidad Económica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de **18** de junio de **2024**, se concluyó:

"(...) Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 50667-0 del 07 de mayo de 2022, 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título LG7-09491, presentada para el cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura (a) Cámara comercio: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó cámara de comercio del cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388, con fecha de expedición del 19-03-2022. (b) RUT: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó Registro Único Tributario (RUT) correspondiente, con fecha de expedición del 22-11-2021 del cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388. Se consultó en línea en la página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, encontrándose activo. (c) Renta: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó declaración de renta de la vigencia fiscal del año 2021, del cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388 y estos fueron coherentes con los estados financieros (EEFF) allegados de ese mismo año. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegaron Estados Financieros (EEFF) de la vigencia fiscal del año 2021 del cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388, firmados por el representante legal y contador público T.P.Nº.141158-T, con sus respectivas notas contables de conformidad con la norma contable vigente. (e) Matrícula Profesional del contador: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó tarjeta profesional del contador público con T.P.Nº.141158-T, quien suscribió los estados financieros de la vigencia fiscal del año 2021 allegados del cesionario **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** identificado con Nit. 901.274.388. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó certificado de antecedentes

⁸ Ejecutoriada y en firme el día 29 de enero de 2024, según constancia de ejecutoria PARCU-0030 del 30 de enero de 2024.

⁹ Relacionada con la cesión de derechos presentada por la señora **BETTY RANGEL PABON**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

disciplinarios de la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público con T.P.Nº141158-T, con fecha de expedición del 25-03-2022 y el cual fue verificado en la página web de la Junta Central de Contadores, encontrándose activo. (j) EEFF Vinculada o socio: Con el radicado 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 allegaron Estados Financieros (EEFF) del año fiscal 2022 y con corte al 30 de septiembre de 2023 apostillados, del accionista vinculado de la Sociedad cesionaria COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, los cuales no fueron allegados en debida forma. Toda vez que no se encontraban suscritos por contador público, como tampoco fue claro si se presentaron en pesos colombianos o en dólares conforme a la tasa de cambio correspondiente, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. (k) Solidaridad autorización Vinculada: Con el radicado 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 allegó acta de asamblea extraordinaria número 09 del 08 de mayo del 2023, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. (l) Nit vinculada, socio o aval financiero: ERNESTO SMITH. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: 531773906 de Estados Unidos. (n) Otros: Con el radicado 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 allegaron documentos en respuesta del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. Con el radicado 20241002818192 del 02 de enero de 2024 allegan recuso de reposición en contra de la Resolución número VCT - 1473 del 12 de diciembre de 2023. (p) Inversión: \$ 10.000.000,00. Con el radicado 50667-0 del 07 de mayo de 2022 allegó la manifestación expresa y escrita de la inversión que asumirá el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388. (q) Inversión acumulada: \$ 10.000.000,00. Cabe precisar, que mediante el radicado 20241002818192 del 02 de enero de 2024 allegan recuso de reposición en contra de la Resolución número VCT - 1473 del 12 de diciembre de 2023 y por medio del cual se indica que la solicitud de cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) presentado por la señora NUBIA STELLA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía 37.256.879, titular del Contrato de Concesión número C- 449-54 a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificada con Nit. 901.274.388, fue RECHAZADO mediante Resolución VCT 1351 del (07) de noviembre de 2023 y así mismo, se ratifica que el trámite de cesión total de derechos presentado por la señora BETTY RANGEL PABÓN identificada con cédula de ciudadanía 27.594.017, titular del Contrato de Concesión número LG7-09491 a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificada con Nit. 901.274.388, fue APROBADO mediante Resolución VCT número 1042 del veinticuatro (24) de agosto de 2023 y confirmada a través de la Resolución VCT número 1494 del 15 de diciembre de 2023. En ese sentido, para el presente trámite se tiene en cuenta la inversión acumulada de \$10.000.000, la cual correspondió al trámite de cesión total de derechos aprobado para la señora BETTY RANGEL PABÓN a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica, teniendo en cuenta la inversión que asumirá el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388 y el valor de la inversión acumulada la cual fue modificada, de conformidad con el recurso de reposición en contra de la Resolución número VCT - 1473 del 12 de diciembre de 2023 allegado, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,18. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 88,09%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = \$ 33.016.400. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = \$ 13.016.400. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. Así las cosas, se concluye que: 1. El cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit 901.274.388, CUMPLIÓ con el requisito de indicadores de capacidad económica. 2. El cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, CUMPLE con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

Así mismo, mediante Concepto de Evaluación de Capacidad Económica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de **18** de junio de **2024**, se concluyó:

"(...) Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022, 55826-1 del 25 de septiembre de 2022, 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título LG7-09491, presentada para el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura (a) Cámara comercio: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron cámara de comercio del cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, con fecha de expedición del 25-09-2022. (b) RUT: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron Registro Único Tributario (RUT) correspondiente, con fecha de expedición del 25-09-2022 del cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388. Se consultó en línea en la página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, encontrándose activo. (c) Renta: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron declaración de renta de la vigencia fiscal del año 2021, del cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388 y estos fueron coherentes con los estados financieros (EEFF) allegados de ese mismo año. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron Estados Financieros (EEFF) de la vigencia fiscal del año 2021 del cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, firmados por el representante legal y contador público T.P. N°141158-T, con sus respectivas notas contables de conformidad con la norma contable vigente. (e) Matrícula Profesional del contador: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron tarjeta profesional del contador público con T.P. N°141158-T, quien suscribió los estados financieros de la vigencia fiscal del año 2021 allegados del cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público con T.P. N°141158-T, con fecha de expedición del 21-07-2022 y el cual fue verificado en la página web de la Junta Central de Contadores, encontrándose activo. (j) EEFF Vinculada o socio: Con el el radicado 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 allegaron Estados Financieros (EEFF) del año fiscal 2022 y con corte al 30 de septiembre de 2023 apostillados, del accionista vinculado de la Sociedad cesionaria COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, los cuales no fueron allegados en debida forma. Toda vez que no se encontraban suscritos por contador público, como tampoco fue claro si se presentaron en pesos colombianos o en dólares conforme a la tasa de cambio correspondiente, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023 (k) Solidaridad autorización Vinculada: Con el radicado 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 allegó acta de asamblea extraordinaria número09 del 08 de mayo del 2023, de acuerdo a requerimiento del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. (l) Nit vinculada, socio o aval financiero: ERNESTO SMITH. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: 531773906 de Estados Unidos. (n) Otros: Con el radicado 20231002709972 del 30 de octubre de 2023 allegaron documentos en respuesta del Auto GEMTM número 183 del 23 de agosto de 2023. Con el radicado 20241002818192 del 02 de enero de 2024 allegan recuso de reposición en contra de la Resolución número VCT - 1473 del 12 de diciembre de 2023. (p) Inversión: \$ 10.000.000,00. Con los radicados 55826-0 del 22 de julio de 2022 y 55826-1 del 25 de septiembre de 2022 allegaron la manifestación expresa y escrita de la inversión que asumirá el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388. (q) Inversión acumulada: \$ 20.000.000,00. Cabe precisar, que mediante el radicado 20241002818192 del 02 de enero de 2024 allegan recuso de reposición en contra de la Resolución número VCT - 1473 del 12 de diciembre de 2023 y por medio

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

del cual se indica que la solicitud de cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) presentado por la señora NUBIA STELLA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía 37.256.879, titular del Contrato de Concesión número C- 449-54 a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificada con Nit. 901.274.388, fue RECHAZADO mediante Resolución VCT 1351 del (07) de noviembre de 2023 y así mismo, se ratifica que el trámite de cesión total de derechos presentado por la señora BETTY RANGEL PABÓN identificada con cédula de ciudadanía 27.594.017, titular del Contrato de Concesión número LG7-09491 a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificada con Nit. 901.274.388, fue APROBADO mediante Resolución VCT número 1042 del veinticuatro (24) de agosto de 2023 y confirmada a través de la Resolución VCT número 1494 del 15 de diciembre de 2023. En ese sentido, para el presente trámite se tiene en cuenta la inversión acumulada de \$ 20.000.000, la cual corresponde al trámite de cesión total de derechos aprobado para la señora BETTY RANGEL PABÓN a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S y al trámite en curso de cesión total de derechos para el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica, teniendo en cuenta la inversión que asumirá el cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388 y el valor de la inversión acumulada la cual fue modificada, de conformidad con el recurso de reposición en contra de la Resolución número VCT - 1473 del 12 de diciembre de 2023 allegado, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,18. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 88,09%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = \$ 33.016.400. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = \$ 3.016.400. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. Así las cosas, se concluye que: 1. El cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, CUMPLIÓ con el requisito de indicadores de capacidad económica. 2. El cesionario COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S identificado con Nit. 901.274.388, CUMPLE con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018. (...)

Con la **Resolución No. VCT-1052**¹⁰ del 04 de diciembre de 2024¹¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. **VCT-1473** del 12 de diciembre de 2023, en la que determinó:

"Artículo 1. - REVOCAR en todas sus partes la Resolución la Resolución número VCT-1473 del 12 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE

10 La Resolución No. **VCT-1052** del 04 de diciembre de 2024 fue notificada electrónicamente el día 30 de diciembre de 2024 a los señores: EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA, CLAUDIA TARAZONA AGUILAR, ALBERTO TOBOS CONTRERAS y a la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., con los oficios con radicados Nos. 20242121110251, 20242121110351, 20242121110361 y 20242121110371 del 30 de diciembre de 2024 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados njohannabs@gmail.com - silviamarleibebece@gmail.com, arque.amsgiving@gmail.com - zamirvibe@gmail.com, maranataalbertotobos@gmail.com - njohannabs@gmail.com, marketing@commoditiesls.com - jdiegorojas91@gmail.com respectivamente, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital de conformidad con la certificación de notificación **GGN-2024-EL-4387** expedida el 30 de diciembre de 2024, por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Adicionalmente a los señores MIGUEL DIONISIO CONTRERAS y JOEL CHAUSTRE GÓMEZ, a través de aviso mediante los oficios con radicados Nos. 20252121111281 y 20252121111311 del 21 de enero de 2025; entregados el 30 de enero de 2025 y 6 de febrero de 2025 respectivamente.

11 Relacionada con el cumplimiento de la capacidad económica por parte del cesionario, entre otros requisitos del trámite de cesión de derechos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

CONCESIÓN número **LG7-09491**", de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. - AUTORIZAR el trámite de Cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.994.001**, cotitular del Contrato de Concesión **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. **901.274.388-6**, presentada mediante radicado número **50667-0** del **07** de mayo de **2022**, **20231002708652** del **29** de octubre de **2023** y **20241002818192** del **02** de enero de **2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.994.001**, cotitular del Contrato de Concesión **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. **901.274.388-6**. por las razones expuestas en el presente proveído.

Artículo 4. - AUTORIZAR el trámite de Cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.171.449**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión número **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. **901.274.388-6**, presentada mediante radicado **55826-0** del **22** de julio de **2022**, **55826-1** del **25** de septiembre de **2022**, **20231002709972** del **30** de octubre de **2023** y **20241002818192** del **02** de enero de **2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 5. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.171.449**, cotitular del Contrato de Concesión **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. **901.274.388-6**. por las razones expuestas en el presente proveído." (...)

El 8 de enero de 2025, mediante escrito con radicado No. **20251003636272**, el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, a través de su apoderada la Abogada **Angie Marcela Sepúlveda Urbina**¹² identificada con cédula de ciudadanía No. 1.221.721.849 y T.P. No. 416.368 del C.S., de la Judicatura presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-1052** del 04 de diciembre de 2024.

Bajo la **Resolución No. VCT-1373** del 22 de mayo de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR los artículos **Segundo** y **Tercero** de la Resolución No. **VCT-1052** del 4 de diciembre de 2024, recurrida mediante radicado No. 20251003636272 del 8 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento presentado mediante escritos con radicados Nos. 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, 20231002566382 del 03 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023 por el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, y su apoderado, en relación con el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado Anna Minería No. 50667-0 del 07 de mayo de

¹² El señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, otorgó poder especial a la Abogada **Angie Marcela Sepúlveda Urbina** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.221.721.849 y T.P. No. 416.368 del C.S., de la Judicatura para sustentar y presentar recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-1052** del 04 de diciembre de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491

2022, dentro del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el párrafo segundo **del Artículo Quinto** de la Resolución No. **VCT-1052** del 4 de diciembre de 2024, en razón a lo considerado en la parte motiva del presente acto administrativo; el cual quedará así:

"PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como Cotitulares del Contrato de Concesión **LG7-09491**, a los señores **CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.495.429, **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, **EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.993.798, **JOEL CHAUSTRE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.210.221 y la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.** con Nit. 901.274.388-6, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse".

ARTÍCULO CUARTO. – Los demás artículos de la Resolución No. **VCT-1052** del 4 de diciembre de 2024, seguirán incólumes." (...)

El Acto Administrativo ibidem fue notificado electrónicamente el día 26 de mayo de 2025 a las 3:32 pm, a los señores: **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN, ANGIE MARCELA SEPÚLVEDA URBINA** apoderados del señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS, EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA, CLAUDIA TARAZONA AGUILAR, JOEL CHAUSTRE GÓMEZ** y a la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con los oficios con radicados Nos. 20255700028741, 20255700028751, 20255700028781, 20255700028791, 20255700028801 y 20255700028821 del 26 de mayo de 2025 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados serivan68@hotmail.es - notificacionesonixconsultores@gmail.com - fernandochaconrodriguez997@gmail.com - jchaustregomez@gmail.com - arque.amsserving@gmail.com - zamirvibe@gmail.com - jchaustregomez@gmail.com - 6040baron@gmail.com - marketing@commoditiesls.com - jdiegorojas91@gmail.com respectivamente, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital de conformidad con la certificación de notificación **GGDN-2025-EL-1447** expedida el 26 de mayo de 2025, por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería. Adicionalmente se fijó notificación por aviso **GGDN-2025-P-0352** en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles a partir del 11 de julio de 2025 a las 7:30 a.m., desfijado el 17 de julio de 2025 a las 4:30 p.m., por lo que también se entenderá notificado el señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA**.

Por medio de radicado No. **20251003983312** del 10 de junio de 2025, el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.428.982, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-1373** del 22 de mayo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, se evidencia que mediante radicado No. **20251003983312** del 10 de junio de 2025, se presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. VCT-1373** del 22 de mayo de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.** Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2.** Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3.** Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4.** Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

¹³ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la Resolución No. VCT-1373 del 22 de mayo de 2025, fue notificada electrónicamente el día 26 de mayo de 2025 a las 3:32 pm, a los señores: **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN, ANGIE MARCELA SEPÚLVEDA URBINA** apoderados del señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS, EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA, CLAUDIA TARAZONA AGUILAR, JOEL CHAUSTRE GÓMEZ** y a la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con los oficios con radicados Nos. 20255700028741, 20255700028751, 20255700028781, 20255700028791, 20255700028801 y 20255700028821 del 26 de mayo de 2025 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados serivan68@hotmail.es - notificacionesonixconsultores@gmail.com - fernandochaconrodriguez997@gmail.com - jchaustregomez@gmail.com - arque.amsserving@gmail.com - zamirvibe@gmail.com - jchaustregomez@gmail.com - 6040baron@gmail.com - marketing@commoditiesls.com - jdiegorojas91@gmail.com respectivamente, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital de conformidad con la certificación de notificación **GGDN-2025-EL-1447** expedida el 26 de mayo de 2025, por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería.

Adicionalmente, se fijó notificación por aviso **GGDN-2025-P-0352** en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles a partir del 11 de julio de 2025 a las 7:30 a.m., desfijado el 17 de julio de 2025 a las 4:30 p.m., por lo que también se entenderá notificado el señor **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA**.

Por lo anterior, al perfeccionarse la notificación del acto administrativo ibidem el 18 de julio de 2025, el término para presentar el recurso en cita se vencía el 1 de agosto de 2025. Al revisar el expediente digital se evidenció que el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

representante legal de la sociedad recurrente a través del escrito con radicado No. 20251003983312 del 10 de junio de 2025, interpuso el recurso de reposición, por lo cual se encuentra dentro del término que establece artículo 76¹⁴ de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditando legitimación en la causa.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., CON NIT. 901.274.388-6, EN SU ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los principales argumentos planteados por el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL** en calidad de representante legal de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, y como recurrente, son señalados en los siguientes extractos:

"(...)

2.15 Es preciso señalar que las solicitudes de desistimiento correspondiente a los radicados Nos. 20231002426882 del 10 de mayo y 20231002566382 del 03 de agosto ambos de 2023, pese a no ser contempladas en el resuelve de la Resolución No. VCT-1047 del 24 de agosto de 2023, eran del conocimiento de la Autoridad Minera, pues fueron presentadas con anterioridad a dicha resolución. Además,

¹⁴ **Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

dichas solicitudes no difieren de aquellas sobre las que la Agencia ya se pronunció. En cuanto al radicado 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023, este corresponde a una comunicación mediante la cual se informa a la Autoridad Minera sobre las notificaciones enviadas por el señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** a la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, sin que ello constituya una solicitud de desistimiento, como lo sugiere la Agencia.

III. REPAROS EN CONTRA DE LA DECISIÓN
(Numeral 2, Art. 77 de la Ley 1437 de 2011)

3.1 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE.

La Resolución No. VCT-1373 del 22 de mayo de 2025, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería (ANM) resolvió aceptar el desistimiento del trámite de cesión de derechos mineros formulado por el señor Alberto Tobos Contreras, negando en consecuencia la cesión a favor de **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, vulnera de manera directa **los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe administrativa**, consagrados en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política, así como en los artículos 3, 10, 36 y 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dichos principios imponen a las autoridades administrativas la obligación de actuar de manera coherente, motivada, razonable y previsible, generando estabilidad en las relaciones jurídico-administrativas y evitando cambios abruptos o contradictorios que lesionen las expectativas legítimas creadas en cabeza de los administrados. En tal sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que:

"La confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas"

En el presente caso, mediante **las Resoluciones VCT-1047 del 24 de agosto de 2023 y VCT-1472 del 12 de diciembre de 2023**, la ANM resolvió rechazar las solicitudes de desistimiento formuladas por el señor Tobos Contreras dentro del trámite de cesión del título minero LG7-09491, al considerar que el desistimiento unilateral resultaba jurídicamente improcedente. Esta posición fue reiterada, confirmada en sede de reposición y **quedó en firme** el 16 de febrero de 2024, **conforme a la constancia de ejecutoria PARCU-0046 del 19 de febrero de 2024.**

Ahora bien, en el mes de **noviembre de 2024**, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM profirió el **Concepto Jurídico OAJ No. 20241200292531**, en el cual se adoptó una nueva postura institucional según la cual el desistimiento de la cesión de derechos mineros podría ser ejercido de manera unilateral por el cedente, siempre que no se hubiera expedido aún el acto administrativo de aprobación ni se hubiera inscrito la cesión en el Registro Minero Nacional.

Pese a haberse emitido dicho concepto con carácter previo, la ANM **profirió la Resolución VCT-1052 del 4 de diciembre de 2024**, la cual aprobó la cesión del 100% de los derechos del señor Tobos a favor de esta sociedad, sin hacer mención alguna al cambio doctrinario.

Esta decisión generó para **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.** una **expectativa legítima** fundada en el **principio de buena fe**, al considerar que la ANM había descartado definitivamente la procedencia del desistimiento y validado,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491

conforme al marco normativo vigente, la cesión de derechos. No puede admitirse, entonces, que la misma autoridad que ignoró el nuevo criterio jurídico al momento de adoptar un acto favorable y vinculante, lo invoque meses después como sustento de un acto de signo contrario (VCT-1373), sin procedimiento previo de revocatoria directa ni justificación suficiente.

Aún más grave resulta que la **Resolución VCT-1373** se haya fundamentado en los **radicados 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, 20231002566382 del 3 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023**, los cuales, si bien no fueron mencionados expresamente en la Resolución VCT-1472 del 12 de diciembre de 2023, **debieron entenderse implícitamente evaluados y resueltos en ese acto, en tanto formaban parte de una misma secuencia argumentativa y estaban dirigidos a un mismo propósito jurídico: el desistimiento del trámite de cesión de derechos a favor de COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**

El contenido, fundamento, objeto jurídico y parte solicitante de todos esos radicados era **idéntico**: la manifestación unilateral de voluntad por parte del señor Alberto Tobos de desistir del trámite de cesión. Por lo tanto, aunque la Resolución VCT-1472 no haya listado de forma expresa dichos documentos, la Administración **los integró materialmente en el análisis al emitir un pronunciamiento de fondo sobre la improcedencia del desistimiento**, produciendo efectos definitivos respecto de toda la controversia.

Permitir ahora que la ANM reviva esos mismos documentos para conferirles efectos decisorios autónomos como si se tratara de nuevas solicitudes independientes **no sólo desconoce la unidad sustancial del objeto jurídico ya resuelto, sino que contraviene el principio de seguridad jurídica y el deber de estabilidad de las decisiones administrativas en firme, conforme a lo previsto en los artículos 91 y 93 del CPACA.**

Tal actuación resulta contraria **al principio de congruencia procedimental** (art. 3 CPACA), y comporta una ruptura arbitraria del contenido y efectos jurídicos de la Resolución VCT-1472, en perjuicio de esta sociedad cesionaria, que actuó en todo momento de buena fe confiando en la firmeza de un pronunciamiento integral sobre el desistimiento.

Tal proceder contraría el deber de coherencia institucional que rige la actuación de la administración pública, conforme al principio de juridicidad, y configura una ruptura arbitraria del estado jurídico preexistente, en perjuicio de esta sociedad cesionaria que actuó conforme a la confianza generada por las decisiones de la propia entidad. **La ANM no puede alternar ni aplicar selectivamente sus propias interpretaciones normativas, dependiendo del resultado que desee obtener**, sin quebrantar con ello los principios de **seguridad jurídica y confianza legítima** que garantizan la estabilidad y racionalidad del orden administrativo.

3.2 DESCONOCIMIENTO DE LA LINEA CONCEPTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA E INOBSERVANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS.

La Resolución No. VCT-1373 del 22 de mayo de 2025 emitida por la Agencia Nacional de Minería (ANM) incurre en una grave infracción de la doctrina jurídica sostenida por la propia entidad y del marco normativo que regula los contratos civiles. Desde su creación, la ANM ha reconocido en concordancia con lo expresado

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491

por el Ministerio de Minas y Energía que la cesión de derechos mineros constituye un **acto jurídico bilateral de carácter privado**, cuya existencia y validez se rige por las disposiciones del **Código Civil Colombiano** y no por la normativa administrativa.

Según lo ha sostenido reiteradamente el Ministerio de Minas y Energía, acogido por la ANM¹⁵": (...)

Este entendimiento responde a lo dispuesto en los artículos **1495, 1502, 1602 y 1740 del Código Civil Colombiano**, que consagran los **principios de consensualismo, autonomía de la voluntad, obligatoriedad de los contratos y causales de nulidad e ineficacia**. Conforme a estos principios, un contrato de cesión válidamente celebrado no puede ser dejado sin efectos por una de las partes de manera unilateral, ni puede ser desconocido por una autoridad administrativa sin que medie una decisión judicial válida.

Pese a ello, la ANM, mediante la Resolución VCT-1373, procedió a acoger el desistimiento formulado únicamente por el cedente, **señor Alberto Tobos Contreras**, desconociendo abiertamente que entre las partes existía un contrato perfeccionado, bilateral y con fuerza vinculante, el cual no había sido objeto de revocatoria consensuada ni de declaración judicial de nulidad o resolución.

Más aún, el contrato de cesión suscrito entre el señor Tobos y **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, del cual la ANM tenía pleno conocimiento, establece en su cláusula novena que: (...)

Esta cláusula refleja el ejercicio pleno del **principio de autonomía de la voluntad privada** consagrado en el artículo 1602 del Código Civil y tiene efectos jurídicos vinculantes tanto para las partes como para la administración, en virtud del principio de **buena fe contractual y procedimental** (art. 83 C.P. y art. 3 CPACA). La ANM, al aceptar una solicitud de desistimiento presentada de forma unilateral, **infringe el contenido expreso del contrato**, sin competencia para alterar sus efectos sin que medie controversia judicial.

Adicionalmente, el contrato contiene una cláusula compromissoria (**cláusula séptima**), conforme a la cual **las controversias derivadas del mismo deben ser resueltas mediante arreglo directo y, en caso de persistencia, por la vía arbitral**. Lo anterior da lugar a una prórroga de jurisdicción, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, y **obliga a la administración a abstenerse de adoptar decisiones que impliquen pronunciarse sobre la validez o ejecución del contrato**, reservadas al tribunal arbitral. Al no haberse agotado ninguno de estos mecanismos, y en ausencia de sentencia que modifique o anule el vínculo contractual, **la actuación de la ANM constituye una indebida invasión de competencias jurisdiccionales**. (...)

Debe resaltarse, además, que en virtud del principio de legalidad de los actos administrativos, la ANM solo puede actuar en ejercicio de competencias expresas, dentro de los procedimientos establecidos. No le corresponde declarar la terminación, nulidad o inoponibilidad de contratos regidos por el derecho privado, y mucho menos hacerlo mediante un acto administrativo que **prescinde de motivación suficiente**, sin sustento legal y en abierto desconocimiento de la naturaleza del vínculo jurídico que pretende afectar.

¹⁵ Ministerio de Minas y Energía, Concepto Jurídico No. 2012030108 del cuatro (04) de junio de 2012.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

Finalmente, al adoptar una decisión administrativa que desconoce el contenido obligacional de un contrato, la ANM vulnera también el **principio de legalidad (arts. 29, 83 y 209 C.P.)**, el **derecho al debido proceso**, y el principio de respeto por los derechos adquiridos, en perjuicio directo de esta sociedad cesionaria, quien celebró el contrato de buena fe y actuó conforme a las reglas previamente definidas por la propia entidad.

3.3. FALSA Y FALTA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo impugnado —Resolución No. VCT-1373 del 22 de mayo de 2025 incurre en falsa motivación, entendida no como ausencia de justificación, sino como una apariencia de motivación que se sustenta en hechos no ciertos o jurídicamente irrelevantes, configurando un vicio sustancial que afecta su validez, conforme a los artículos 3, 36 y 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y al artículo 29 de la Constitución Política.

La falsa motivación se hace evidente cuando la administración adopta una decisión basada en una valoración errónea de los antecedentes fácticos o en una interpretación jurídica incompatible con su propio precedente administrativo, como ocurre en este caso.

En efecto, la ANM fundamenta la Resolución VCT-1373 en la supuesta existencia de solicitudes de desistimiento no resueltas, identificadas con los radicados 20231002426882 (10 de mayo de 2023), 20231002566382 (3 de agosto de 2023) y 20239070554462 (7 de septiembre de 2023). Sin embargo, dicha afirmación desconoce lo resuelto en la Resolución No. VCT-1472 del 12 de diciembre de 2023, acto mediante el cual la autoridad minera rechazó expresamente la solicitud de desistimiento presentada por el señor Alberto Tobos Contreras, con base en el criterio vigente hasta ese momento de que el desistimiento unilateral no procedía en cesiones ya perfeccionadas.

La Resolución VCT-1472 se profirió con conocimiento de los radicados 20231002426882 y 20231002566382, e incluso hizo alusión a otros similares, adoptando una decisión definitiva de fondo, ejecutoriada el 16 de febrero de 2024 (constancia PARCU-0046), la cual cerró jurídicamente la discusión sobre la procedencia del desistimiento.

Pretender que tales solicitudes se encontraban "pendientes de decisión" al momento de expedirse la Resolución VCT-1373 constituye una afirmación contraria a la realidad administrativa y procesal, que desconoce el carácter vinculante y ejecutoriado de un acto previo, y revive indebidamente un debate ya resuelto, vulnerando los principios de seguridad jurídica, cosa decidida administrativa y confianza legítima.

A su vez, respecto del radicado 20239070554462, la autoridad incurre en una errónea calificación jurídica del documento, al interpretarlo como una solicitud de desistimiento, cuando en realidad corresponde a una comunicación del cedente informando sobre notificaciones realizadas al cesionario, carente de contenido petitorio, sin fundamento legal ni solicitud expresa de terminación del trámite. Esta interpretación arbitraria infringe el principio de tipicidad administrativa y evidencia una motivación aparente y desvinculada de la realidad fáctica del expediente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491

Respecto del radicado 20239070554462, el error es aún más evidente. Este documento no corresponde a una solicitud de desistimiento, sino a una comunicación del señor Tobos mediante la cual notifica a la ANM sobre la remisión de documentos a la cesionaria. Carece de solicitud, de intención dispositiva y de contenido jurídico autónomo. Calificarlo como desistimiento es un error material y conceptual que vicia la causa del acto.

Pero, además, la Resolución VCT-1373 **omitió toda consideración jurídica sobre un hecho determinante: la existencia de un contrato de cesión de derechos mineros** válidamente suscrito entre el señor **Alberto Tobos y COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, documento que obra en el expediente y fue la base del trámite de aprobación de cesión adelantado por la ANM.

Ese contrato constituye un **acto jurídico bilateral perfeccionado**, celebrado bajo el amparo del derecho privado y protegido por el **artículo 1602 del Código Civil**, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes. Su existencia excluye la posibilidad de desistimiento unilateral sin consentimiento del cesionario o sin decisión judicial que lo anule o resuelva, como ha sostenido históricamente la misma Agencia y el Ministerio de Minas y Energía.

Al ignorar este documento y sus efectos jurídicos vinculantes, la ANM incurre no solo en una **omisión sustancial**, sino en una **falsa apreciación de los hechos relevantes**, pues fundamentó la aceptación del desistimiento como si no existiera un acuerdo perfeccionado entre las partes, en abierta contradicción con las constancias contractuales.

Esta contradicción se acentúa por cuanto, al momento de expedirse **la Resolución VCT-1052 del 4 de diciembre de 2024**, la ANM ya había recibido el **Concepto Jurídico OAJ No. 20241200292531 de noviembre de 2024**, según el cual era procedente el desistimiento unilateral antes de la aprobación e inscripción. Sin embargo, ese nuevo criterio no fue aplicado en la Resolución VCT-1052, ni se adujo que existiera alguna solicitud pendiente; por el contrario, la cesión fue aprobada formalmente, lo cual consolidó una expectativa legítima en cabeza de la sociedad cesionaria.

La posterior expedición de la Resolución VCT-1373, sustentada en hechos erróneos, en una calificación jurídica forzada, y en **la omisión de un contrato plenamente vinculante**, configura de manera inequívoca un caso de **falsa motivación que compromete la validez del acto administrativo**, por viciar su causa, romper la coherencia administrativa y vulnerar los principios de **legalidad, confianza legítima y debido proceso**.

3.4. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

La igualdad, como valor fundante del ordenamiento jurídico colombiano, ha sido reconocida por la Constitución Política no solo como principio estructural del Estado (art. 1), sino también como derecho fundamental de aplicación inmediata (art. 13). Este principio impone a las autoridades administrativas el deber de asegurar un tratamiento equitativo, razonable y no discriminatorio en las actuaciones bajo su conocimiento, garantizando condiciones de igualdad real y efectiva entre los administrados que se encuentren en situaciones fácticas análogas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491

Según consta en el expediente, **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** presentó cinco solicitudes de desistimiento identificadas con los radicados **Nos. 20231400272812, 20231400273112 del 18 de abril de 2023, 20231002397472 del 24 de abril de 2023, 20231002426882** (10 de mayo de 2023) y **20231002566382** (3 de agosto de 2023). Pese a conocer estos trámites, la **Agencia Nacional de Minería**, mediante la Resolución **VCT-1047 del 24 de agosto de 2024**, solo contemplo y rechazó las solicitudes radicadas en abril de 2023.

Todas las solicitudes corresponden al mismo propósito: el desistimiento de la cesión de derechos a favor de **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, sin presentar diferencias sustanciales respecto de las previamente resueltas. Por ello, otorgar un tratamiento distinto a las solicitudes restantes vulnera la **confianza legítima**, la **seguridad jurídica** y las garantías fundamentales de la sociedad.

Este proceder vulnera de manera directa el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política y reiterado por el Consejo de Estado, el cual ha sostenido que: (...)

La Resolución No. VCT-1373 del 22 de mayo de 2025 al conceder el desistimiento de los radicados **20231002426882** y **20231002566382**, infringe los principios de **igualdad, legalidad, buena fe y confianza legítima**, imponiéndose como deber jurídico que la Autoridad Minera garantice un tratamiento uniforme y equitativo a todas las sociedades proponentes en condiciones análogas.

3.5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA DILACIÓN Y APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN NUEVO CRITERIO JURÍDICO

La Resolución VCT-1373 del 22 de mayo de 2025, expedida por la Agencia Nacional de Minería, vulnera de manera directa el derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política) al resolver de forma extemporánea, injustificada y retroactivamente las solicitudes identificadas con los radicados **20231002426882** del 10 de mayo de 2023, **20231002566382** del 3 de agosto de 2023, y **20239070554462** del 7 de septiembre de 2023.

Aunque la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) no establece un término específico para resolver solicitudes de desistimiento dentro del trámite de cesión de derechos, resulta aplicable supletoriamente el régimen del derecho de petición, conforme al artículo 14 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual impone a las autoridades públicas el deber de resolver solicitudes de interés particular dentro de un término de quince (15) días hábiles, salvo norma expresa en contrario.

En consecuencia, la ANM tenía el deber de pronunciarse dentro de los siguientes plazos:

- **Radicado 20231002426882:** hasta el 2 de junio de 2023.
- **Radicado 20231002566382:** hasta el 29 de agosto de 2023.
- **El radicado 20239070554462**, por su parte, como ha sido ampliamente demostrado, no constituye una solicitud de desistimiento, sino una comunicación informativa sin contenido petitorio, y por tanto, no era objeto de decisión sustancial.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

A pesar de ello, la ANM omitió pronunciarse oportunamente sobre los dos primeros radicados y solo adoptó decisión formal sobre ellos casi dos años después, en mayo de 2025, mediante la Resolución VCT-1373. Tal omisión no solo infringe el término legalmente establecido, sino que produjo una alteración sustancial del contexto normativo aplicable, toda vez que la decisión fue adoptada bajo una nueva doctrina jurídica proferida en noviembre de 2024 por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, conforme a la cual se admite el desistimiento unilateral por parte del cedente.

Esta nueva interpretación, sin embargo, no podía ser aplicada retroactivamente a radicados presentados en 2023, so pena de vulnerar el principio de legalidad, el debido proceso, y la confianza legítima de la sociedad cesionaria. El artículo 83 de la Constitución impone a las autoridades el deber de actuar conforme al principio de buena fe, lo que incluye la exigencia de previsibilidad, estabilidad y coherencia en el ejercicio de la función administrativa.

La extemporaneidad de la actuación administrativa no solo constituye una falta sustancial al principio de celeridad y eficacia (art. 3 CPACA), sino que, en este caso, alteró materialmente el régimen jurídico aplicable a la decisión, al permitir que una doctrina posterior fuera usada para modificar los efectos de un contrato de cesión que ya se encontraba en curso y que había sido aprobado mediante la Resolución VCT-1052 del 4 de diciembre de 2024 —acto administrativo que, aunque recurrido, consolidó una legítima expectativa de perfeccionamiento del trámite.

La ANM no justifica en ningún momento las razones por las cuales omitió resolver en tiempo los radicados presentados en 2023, ni explica por qué aplicó una doctrina jurídica posterior a situaciones pretéritas ya definidas en sus propios actos administrativos previos (VCT-1047 y VCT-1472). Esta conducta vulnera lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 36 del CPACA, en tanto constituye una actuación no motivada, incongruente y sustancialmente viciada por inactividad administrativa.

**3.6. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL NUEVO
CONCEPTO JURÍDICO – EFECTOS EX NUNC DE LA DOCTRINA
ADMINISTRATIVA ADOPTADA POR LA ANM**

En ese sentido, la Resolución VCT-1373 configura una afectación grave del debido proceso, no solo por su tardanza injustificada, sino por haber operado como vehículo para aplicar una tesis jurídica sobreviniente a hechos ya consolidados y bajo una doctrina distinta. Dicha actuación carece de respaldo legal y afecta los derechos procedimentales de esta sociedad cesionaria, al impedir la culminación del trámite de cesión iniciado conforme a las reglas vigentes al momento de su presentación.

*La Resolución VCT-1373 del 22 de mayo de 2025 se sustenta en una nueva línea jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) de la Agencia Nacional de Minería en noviembre de 2024, conforme a la cual resulta procedente el desistimiento unilateral del trámite de cesión de derechos mineros antes de la inscripción del acto. No obstante, esta resolución aplica dicho criterio a **solicitudes presentadas con anterioridad a ese cambio de postura**, en clara contravención **del principio de irretroactividad de los actos administrativos** y doctrinas vinculantes, reconocido en el derecho público colombiano.*

Los radicados 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, 20231002566382 del 3 de agosto de 2023, y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023, fueron presentados en vigencia del criterio jurídico previamente sostenido por la ANM,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

según el cual, al tratarse de una cesión de derechos mineros negocio jurídico bilateral regido por el derecho privado, su desistimiento solo podía tramitarse de manera conjunta entre cedente y cesionario, conforme a lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil y los principios de autonomía de la voluntad y vinculación contractual.

Esta posición doctrinal fue reiteradamente acogida por la autoridad minera y reafirmada en actos administrativos como las Resoluciones VCT-1047 del 24 de agosto de 2023 y VCT-1472 del 12 de diciembre de 2023, esta última ejecutoriada el 16 de febrero de 2024, lo cual consolidó una interpretación estable y aplicable a las solicitudes en cuestión.

El nuevo criterio jurídico plasmado en el concepto OAJ No. 20241200292531 de noviembre de 2024 **no podía**, en consecuencia, **ser aplicado de manera retroactiva a radicados anteriores sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, buena fe y confianza legítima (arts. 6, 29 y 83 de la C.P.)**, así como el principio de irretroactividad de los actos administrativos, desarrollado en forma reiterada por la jurisprudencia administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-131 de 2004, sostuvo que:
(...)

De manera concordante, el Consejo de Estado¹⁶, Sección Primera, ha señalado: (...)

En el presente caso, **no existe norma alguna que habilite la aplicación retroactiva del nuevo criterio adoptado por la ANM**, ni se observa justificación alguna que legitime la ruptura del principio de confianza en el marco de un trámite sustanciado conforme a reglas anteriores. Por el contrario, la Resolución VCT-1373 opera como un acto de revocación implícita de actos anteriores (como la VCT-1052) sin la debida motivación y sin que medie consentimiento de la sociedad afectada, en abierta violación del artículo 93 del CPACA y de la doctrina sobre la irrevocabilidad de actos administrativos que reconocen situaciones jurídicas individuales.

La aplicación retroactiva de un criterio jurídico posterior ha generado un grave perjuicio a la sociedad cesionaria COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., la cual actuó conforme al marco normativo vigente al momento de la solicitud, suscribió válidamente el contrato de cesión con el señor Alberto Tobos Contreras y obtuvo su aprobación mediante la Resolución VCT-1052 del 4 de diciembre de 2024, consolidando con ello una situación jurídica legítima y protegida.

En consecuencia, la expedición de la Resolución VCT-1373 con fundamento en una **doctrina jurídica sobreviniente**, aplicada a solicitudes radicadas con anterioridad, constituye **una violación grave de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, buena fe y debido proceso administrativo**, lo cual impone su revocatoria inmediata, como única forma de restablecer el orden normativo y la estabilidad institucional del trámite de cesión de derechos del contrato de concesión No. LG7-09491.

En mérito de lo expuesto, me permito formular las siguientes pretensiones:

IV. PRETENSIONES

¹⁶ (Sentencia del 11 de abril de 2019, Exp. 11001-03-24-000-2016-00378-00)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491

PRIMERO. Que se **REVOQUE** el artículo primero, segundo y tercero de la resolución No. VCT-1373 del veintidós (22) de mayo de 2025 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución no. vct-1052 del 4 de diciembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. LG7-09491" en razón a los vicios sustanciales de motivación, violación al debido proceso y desconocimiento de principios constitucionales y legales debidamente expuestos en este escrito.

SEGUNDO. Que en consecuencia de lo anterior se **CONFIRME** la Resolución No. VCT-1052 del cuatro (4) de diciembre de 2024, "por medio de la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT-1473 del 12 de diciembre de 2023 y Autoriza el trámite de Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión LG7-09491, a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S con Nit. 901.274.388-6".

TERCERO. En ese orden, se **ORDENE** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión LG7-09491, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. 901.274.388-6. por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como Cotitulares del Contrato de Concesión LG7-09491, a los señores **CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR** identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.495.429, **EPIMENIDES RIVERA PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.993.798, **JOEL CHAUSTRE GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 88.210.221 y la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.** con Nit. 901274388-6, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse." (...)

➤ **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

En atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente, nos pronunciaremos en el mismo orden mencionados y sobre situaciones puntuales y correlativas, atinentes al trámite en cuestión:

Sea lo primero indicar, que los argumentos se centran en atacar la Resolución No. VCT-1373 de fecha 22 de mayo de 2025 derivada de la actuación administrativa que resolvió el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20251003636272 del 8 de enero de 2025, contra la Resolución No. VCT-1052 del 4 de diciembre de 2024, Resolución No. VCT-1373 ibidem mediante la cual se aceptó el desistimiento presentado mediante escritos con radicados Nos. 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, 20231002566382 del 03 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023 por el cotitular **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, en relación con el trámite de cesión de derechos y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

obligaciones presentado bajo el radicado AnnA Minería No. 50667-0 del 07 de mayo de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**, por no evidencia de pronunciamiento de fondo, entre otros.

Por tanto, resulta sano reiterar que el recurso de reposición es una alternativa jurídica que permite a las personas solicitar a la misma autoridad que emitió una decisión administrativa o judicial, que la revise y la aclare, modifique, adicione o revoque, si considera que hubo algún error en la misma, considerada como una forma de impugnación dentro de la misma instancia administrativa o judicial, en caso de versen afectadas; a contrario sensu de la figura señalada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En ese sentido, si bien la Resolución No. VCT-1052 del 4 de diciembre de 2024, autorizó el trámite de Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.994.001, cotitular del Contrato de Concesión **LG7-09491**, a favor de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S** con Nit. 901.274.388-6, presentada mediante radicado número 50667-0 del 07 de mayo de 2022, 20231002708652 del 29 de octubre de 2023 y 20241002818192 del 02 de enero de 2024, también lo es, que existían solicitudes de desistimiento previas a este pronunciamiento y a otros sin resolver.

Por lo anteriormente expuesto, el hecho de la existencia de actos administrativos en los que se haya dejado de resolver asuntos de los administrados en actuaciones previas como lo indica el quejoso sobre la Resolución No. VCT-1047 del 24 de agosto de 2023, **no** priva a la Autoridad Minera de resolverlos posteriormente por saneamiento de los expedientes, aun cuando el cotitular minero **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, solicitó de manera expresa el desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado AnnA Minería No. 50667-0 del 07 de mayo de 2022, tal como se expuso previamente.

Luego en atención a los argumentos esbozados por el recurrente en los que refiere que la Autoridad Minera al expedir la Resolución No. VCT-1373 del 22 de mayo de 2025, riñe con los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el postulado de la buena fe; es de aclarar, que la autorización de la cesión de derechos es parte del procedimiento y está bien dicho que hasta tanto no sea inscrita en el Registro Minero Nacional, son solo meras expectativas y que solo cobra perfeccionamiento con lo expuesto en la Ley 685 de 2001, al indicar lo siguiente:

...ARTÍCULO 331. PRUEBA UNICA. *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente."*

Ante las múltiples acepciones y en consideración a lo anterior, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174), refirió:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

"(...)

Tal inscripción determina, entonces, el surgimiento del contrato a la vida jurídica y la posibilidad de que produzca efectos legales frente a las partes y frente a terceros. De ahí que el artículo 70 del estatuto referido establezca que el término de duración de la concesión minera se cuenta desde la fecha de su inscripción en el aludido registro¹⁷" (...)

En el mismo sentido esta Corporación continuó:

"Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado -ni puede producir los efectos que la ley le reconoce- mientras no se inscriba en el Registro Minero Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla esa solemnidad, así exigida en el ordenamiento.

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento.

Al respecto, la doctrina señala que, es el perfeccionamiento el que "da vida a la fuente obligacional, al título jurídico que vincula a los extremos contractuales" y que solo con la materialización de ese acto surge la identificación plena del objeto contractual, los sujetos, el plazo, etc¹⁸". (...)

A efectos de lo anterior, también la Ley 685 de 2001 establece: "**ARTÍCULO 46. NORMATIVIDAD DEL CONTRATO.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.", contrato que le serán aplicables durante el término de su ejecución, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento y que debe estar inscrito en el Registro Minero Nacional, como en efecto lo es, tal como establece el literal d) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la confianza legítima, corresponde señalar como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, con base en lo señalado por el tratadista Gabriel Valbuena Hernández, el principio se orienta a proteger "expectativas razonables ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto", Contrario sensu, el principio no ampara esperanzas puramente subjetivas o construidas sobre comportamientos de carácter equívoco, ni se aplica cuando el legislador ha establecido previamente los procedimientos para acceder a un derecho, así como tampoco cuando a la administración no le es dado cambiar las consecuencias jurídicas establecidas previamente en las normas, cuyo conocimiento se presume, porque no se trata de una consecuencia circunscrita a un ejercicio puramente potestativo.

¹⁷ Indica la norma: "El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional".

¹⁸ RICO PUERTA, Luis A. *Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal* 10ª Edic. Bogotá: Leyer, 2018, p. 221.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

Conforme al precedente judicial C-225 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, referente de la presunción constitucional del principio de buena fe, esto refirió:

*"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella".*

Corolario con lo anterior, a la fecha de la emisión de la Resolución No. **VCT-1052** del 04 de diciembre de 2024, recurrida por la apoderada del señor **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** previamente se encontraban sin resolver las solicitudes de desistimiento presentadas mediante los escritos con radicados Nos. 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, 20231002566382 del 03 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023; lo que dejó de cobrar firmeza e impidió la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por tanto, cabe anotar que ya existía la respuesta ciudadana dada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con radicado No. 20241200292531 del 8 noviembre de 2024, ratificado mediante memorando interno con radicado No. 20251200294023 del 27 de febrero de 2025, que hizo parte del sustento jurídico de la Resolución No. VCT-1373 del 22 de mayo de 2025, notificada en debida forma a todos los titulares e interesados, siendo claros y concisos respecto al desistimiento de las cesiones de derecho y áreas mineras.

En ese sentido, resulta ilógico que la Autoridad Minera resolviera mediante una revocatoria directa sin los presupuestos del artículo 93 del CPACA, como lo pretende hacer ver la sociedad recurrente, siendo que se invocó recurso de reposición por parte de la apoderada del señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS como cotitular interesado en relación con la Resolución No. **VCT-1052** del 04 de diciembre de 2024.

También es de mencionar que la Ley y la Autoridad Minera no obstaculiza el derecho que tienen los administrados tanto a presentar desistimientos a los trámites invocados, como a realizar solicitudes de los mismos las veces que deseen y que en el caso de no ser resueltos por las autoridades, debe existir en cualquier efecto tal pronunciamiento, como en este caso se hizo, a inexistencia de sesgos y de la casualidad de los direccionamientos que surjan en su momento al interior de la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

Luego conforme a lo anterior, existen razones fundadas sobre hechos en que el cotitular cedente restringió su voluntad de continuar con la cesión de derechos y la imposibilidad por competencia de la Autoridad Minera de coartar su intención y de aprobar dicha cesión de derechos; luego la Resolución atacada no atenta contra la Seguridad Jurídica de la misma, como quiera que responde, a la validez y certeza de los actos que los precedentes judiciales han reiterado, a partir de la fecha de su emisión, esto ha dicho al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995.

"(...) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.
(...)" –Subrayado fuera de texto-

Luego, distinto es para el caso que nos ocupa, donde el acto administrativo es parte del trámite de la cesión de derechos y que, para su perfeccionamiento, requiere de su inscripción en el Registro Minero Nacional, como previamente se indicó, lo cual **no** ocurrió por hechos existentes en el expediente y sin solución a la fecha de emisión de la Resolución No. VCT-1373 del 22 de mayo de 2025, donde el cotitular "*cedente conserva plena disposición sobre sus derechos mineros y podría desistir del trámite sin requerir la aprobación del cesionario*".

Ahora bien, en cuanto al desconocimiento que arguye el recurrente, relacionado con los contratos de cesión de derechos, no se puede endilgar a la concedente responsabilidades surgidas de obligaciones contraídas de común acuerdo por las partes en una relación comercial privada, y sin que la Autoridad Minera tenga injerencia en esta, siendo que por competencia solo asume la vigilancia, control y cumplimiento de requisitos fundamentales en función de la normatividad aplicable al trámite administrativo, como en efecto se hizo en el acto administrativo ibidem, conforme a lo establecido en el artículo 23 de Ley 1955 del 2019, así:

"ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

Así mismo, el memorando interno con radicado No. 20251200294023 del 27 de febrero de 2025, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, estableció:

"d. ¿Por qué la ANM debe atender el desistimiento de un trámite de cesión basado en un contrato privado si la relación entre la autoridad minera y el titular está regulada por norma especial y por el contrato de concesión?"

La ANM debe atender el desistimiento de un trámite de cesión porque, aunque el contrato de cesión es un acuerdo privado entre cedente y cesionario, el legislador decidió que la cesión de derechos mineros requiriera de la aprobación de la autoridad minera para producir efectos jurídicos frente al Estado y terceros. En virtud de los artículos 332 y 333 de la Ley 685 de 2001, el acto administrativo de aprobación es el que materializa la cesión, permitiendo que el cesionario asuma las obligaciones y derechos derivados del contrato de concesión, antes de dicha aprobación, el cedente sigue ostentando el derecho minero. Ahora la ANM actúa en estos eventos como garante del cumplimiento de la normativa minera y su rol se limita a verificar que se cumplan los requisitos legales para la cesión." (...)

Respecto principio constitucional de autonomía de la voluntad privada no existe ninguna restricción, dado que el Código de Minas en su artículo 60, prevé:

"Artículo 60. Autonomía empresarial. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales."* (subrayado fuera del texto)

Dados los argumentos infundados contra la Resolución No. VCT-1373 del 22 de mayo de 2025, que es carente de motivación, al respecto se acota el siguiente precedente judicial:

El Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), sobre la falta de motivación refirió:

"Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente¹⁹: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo: con (sic) la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la

¹⁹ Sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo²⁰.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". (...)

Resulta claro entonces, que no existe falta de motivación en el acto recurrido, toda vez que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en su momento realizó los estudios suficientes del cumplimiento de los requisitos, términos procesales estatuidos en la Ley minera y demás preceptos supletorios, incluidas las manifestaciones de la Oficina Asesora Jurídica indicadas anteriormente, conforme se señaló en la Resolución No. VCT-1373 del 22 de mayo de 2025, garantizando el debido proceso que les asiste a los titulares mineros y demás interesados, la cual fundamentó:

"A su vez, en el caso que nos ocupa mal haría la Autoridad Minera en aprobar la cesión de derechos después de que el cedente haya manifestado expresamente su voluntad de desistir del trámite, debido a que la "...cesión de derechos mineros es un acto que depende de la voluntad del titular hasta el momento de su aprobación administrativa, por lo que la ANM no puede obligarlo a continuar con el proceso si formalmente ha solicitado el desistimiento..."

Por lo tanto, conforme a lo de nuestra competencia resulta imperioso revelar y traer a colación los siguientes preceptos jurídicos:

En tal sentido, el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 señala:

"Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

En este orden de ideas, es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que cita:

"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".

²⁰ Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011, CP. Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Por lo tanto, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento presentado mediante los escritos con radicado No. 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, reiterado bajo el No. 20231002566382 del 03 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023, por el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS y su apoderado Dr. SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. No. 196.514 del C.S., de la Judicatura, al manifestar la determinación de desistir de la solicitud y trámite de cesión de derechos y obligaciones, a favor de la cesionaria, la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., con Nit. 901.274.388-6, dentro del Contrato de Concesión No. LG7-09491, conforme a las consideraciones expuestas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento presentado mediante el escrito con radicado No. 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, reiterado bajo el No. 20231002566382 del 03 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023, respecto del señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, relacionado con el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado Anna Minería No. 50667-0 del 07 de mayo de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. LG7-09491.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso de reposición previsto en el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA), se debe presentar "...ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...", esta Vicepresidencia considera pertinente revocar apartes de la Resolución No. VCT-1052 del 04 de diciembre de 2024, objeto de procedencia de parte del presente petitorio, y aclarar que las demás pretensiones son impertinentes conforme a los fundamentos descritos en el presente pronunciamiento." (...)

Entonces, queda claro que la falta y falsa motivación que pretende encuadrar el recurrente en el acto objeto de reproche no se encuentra probada, máxime que la Autoridad Minera enmarca sus actuaciones en el recto proceder, aspecto con la que de manera acuciosa y rigurosa se realizó el estudio pertinente del expediente, respecto del trámite de cesión de derechos, que así lo fundamentó, respetando y otorgando el derecho de contradicción y defensa, consecuencia del presente pronunciamiento.

Así mismo, frente a las controversias contractuales en el contrato de cesión la autoridad minera mediante memorando interno con radicado No. 20251200294023 del 27 de febrero de 2025, resaltó:

"e. ¿Es más pertinente decretar el desistimiento del trámite de cesión e instar a las partes a resolver sus controversias en la jurisdicción civil?"

En los casos en que exista controversia entre cedente y cesionario, la ANM podrá decretar el desistimiento a solicitud del titular minero e instar a las partes a la jurisdicción civil o comercial.

Esto atendiendo a que el contrato de cesión es de naturaleza privada, cualquier conflicto entre las partes debe resolverse en el ámbito del derecho privado, sin que la autoridad minera tenga competencia para dirimir diferencias contractuales. La ANM en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

estos casos solo interviene en el proceso de cesión para verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación minera y garantizar que la inscripción en el Registro Minero Nacional se haga conforme a derecho."

De otro lado, respecto del radicado No. 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023, del cual aduce el recurrente que es un error por cuanto no corresponde a una solicitud de desistimiento, en su momento el apoderado del cotitular minero **ALBERTO TOBOS CONTRERAS**, expresamente indicó:

*"Por lo anterior expresado se allega copia de las Notificaciones enviadas vía correo electrónico y por correo certificado a la empresa **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S**, y de esta forma se entienda desistida la solicitud total de cesión de los derechos de mi representado el Señor Alberto Tobos Contreras."*

Es evidente entonces que sobre el radicado precitado no existía pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad Minera, al igual que los demás que suscitan la controversia y a través de éste allega documentos para ostentar la calidad con la que venía ejerciendo la representación del señor **Alberto Tobos Contreras**, y a su vez la manifestación clara y expresa de que se entendiera desistida la solicitud total de cesión de los derechos de su representado, situación que obligó a la Autoridad Minera a que se realizara el barrido al expediente No. **LG7-09491**, respecto de las solicitudes pendientes.

En el mismo sentido, el memorando interno con radicado No. 20251200294023 del 27 de febrero de 2025, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, estableció:

"i. ¿Puede interpretarse que la ANM ejerce coacción en el trámite de cesión cuando alguna de las partes ha desistido y, aun así, la autoridad aprueba la cesión?"

Para la OAJ solo se podría interpretar como una imposición indebida cuando la ANM apruebe la cesión después de que el cedente haya manifestado expresamente su voluntad de desistir del trámite. La cesión de derechos mineros es un acto que depende de la voluntad del titular hasta el momento de su aprobación administrativa, por lo que la ANM no puede obligarlo a continuar con el proceso si formalmente ha solicitado el desistimiento. Sin embargo, si la ANM aprueba la cesión porque el desistimiento fue presentado después de la aprobación del trámite, la decisión no podrá considerarse como coercitiva, ya que la cesión para este momento se encontrará consolidada en el plano jurídico. En todo caso, la ANM debe garantizar en todo momento que su actuación se ajuste a los principios de legalidad y debido proceso, evitando generar incertidumbre sobre la firmeza de sus actos." (...)

En resumen, si bien el recurrente manifiesta y trae a colación doctrina de sustento que el acto administrativo que se ataca en sede administrativa vulnera el principio de legalidad, también es pertinente indicar, que en instancia de revisión efectuada al líbello, esta autoridad no encuentra en lo que se debate yerro alguno que ataque principio de igualdad, por cuanto en relación con las partes uno figura como cotitular cedente y el otro como interesado en la cesión o cesionario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

La Corte Constitucional mediante el precedente judicial SU072 de 2018 en lo que tiene que ver con la seguridad jurídica de los actos y el derecho a la igualdad, señaló lo siguiente:

*“La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de **igualdad** en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar **la estabilidad de las decisiones** y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)”. (Negrillas y cursivas fuera de texto)*

De otra parte, conforme al artículo 46 de la Ley 685 de 2001, en la respuesta ciudadana dada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con radicado No. 20241200292531 del 8 noviembre de 2024, ratificado mediante memorando interno con radicado No. 20251200294023 del 27 de febrero de 2025, no se evidencia régimen de transición y/o de aplicación de estos preceptos a trámites pendientes a su pronunciamiento; por cuanto, el perfeccionamiento de los trámites sujetos al Registro Minero Nacional deben frecuentarse a los existentes a este momento procesal, luego no puede pensarse en vulneración al debido proceso por aplicación retroactiva de los cambios de normatividad o criterios jurídicos.

Siendo lo más relevante en todo pronunciamiento de la administración y garantizado en vía administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-163-de 2019, indicó:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”.

En relación con el artículo 14 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, del cual se presume que las autoridades públicas deben resolver dentro de un término de quince (15) días hábiles las solicitudes es de manifestar que, dadas circunstancias, existen razones sobre los trámites de naturaleza ordinaria contemplados en Leyes especiales que deban sumergirse a moras considerables pero que de acuerdo con el caso que nos toca, se decantan excepciones por lo siguiente:

En juicio de constitucionalidad de la Ley 1564 de 2012²¹ se expresó:

²¹ Sentencia C-443/19

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

*"De hecho, la propia Corte Constitucional ha reconocido que no toda mora o tardanza en un trámite judicial, y que no todo vencimiento de los plazos procesales supone **per se** un incumplimiento en los deberes funcionales de los operadores de justicia, y que estas circunstancias tampoco ameritan por sí solas una sanción. Por el contrario, este tribunal ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisibles generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia". (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado:

"Particularmente, en la sentencia T-803 de 2012 este tribunal sostuvo que el incumplimiento en los plazos podría justificarse, al menos, en los siguientes eventos: (i) cuando la tardanza es el resultado de la complejidad del asunto, y dentro del proceso se logra acreditar la diligencia razonable del operador jurídico para hacer frente a dicha dificultad objetiva; (ii) cuando existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan una carga laboral o una congestión judicial que no puede ser enfrentada individualmente por los jueces; (iii) cuando se presentan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo legal. (...)"

Con lo previamente expuesto, no significa que esta autoridad esté investida de caprichos, atribuciones, discrecionalidad desmedida, para justificar y/o vulnerar preceptos legales dada la comprensión mutua frente a las responsabilidades procesales, que, por su puesto, cobijan tanto a la administración como al administrado en cumplimiento de deberes que hagan eficaz los trámites y operabilidad de las cargas que en dado momento la congestión acarrea.

En este orden de ideas, se observa que el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería del 08 de noviembre de 2024 y la originalmente atacada Resolución No. **VCT-1052** fue proferida el 4 de diciembre de 2024, razón por la cual se concluye que debido a que el trámite de cesión de derechos objeto de recurso, no se encontraba en firme e inscrito en el Registro Minero Nacional, se dio aplicación al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería antes citado y se procedió a resolver las solicitudes de desistimiento.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que mediante memorando interno con radicado No. 20251200294023 del 27 febrero de 2025, proferido previamente a la expedición de la Resolución No. VCT-1373 del 22 de mayo de 2025, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, sobre la aplicación de la figura del desistimiento en trámites de cesión de derechos y de áreas, manifestó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

“(…) es de precisar, que no es de la competencia de esta autoridad minera los debates que se puedan presentar en el marco de las negociaciones privadas entre cedentes y cesionarios, ya que corresponden a controversias privadas producto de la negociación interna que hayan pactado o realizado las partes. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de fiscalización y vigilancia de las actividades mineras que desarrolla la ANM según lo previsto en el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 4 numeral 3 y artículo 16 numeral 3 del Decreto Ley 4134 de 2011.

(ii) Interpretación jurídica de la OAJ.

En virtud del contexto normativo referido en el numeral (ii) del presente escrito la Oficina Asesora Jurídica procederá a dar respuesta a los problemas formulados así: (...)

f. ¿Qué riesgo jurídico habría para la ANM al decretar el desistimiento solicitado por una sola de las partes cuando ya se ha radicado el contrato de cesión?

*Se estima que el riesgo jurídico para la ANM será mínimo si el desistimiento es solicitado por el cedente antes de la aprobación de la cesión. Sin embargo, si la autoridad minera decreta el desistimiento después de haber aprobado el trámite y registrado la cesión, puede verse expuesta a reclamaciones por parte del cesionario. En este último caso, el cesionario podría alegar que el desistimiento vulneró una situación jurídica consolidada y reclamar una eventual indemnización por perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante. Para mitigar el riesgo jurídico, la ANM deberá asegurarse que el desistimiento que pretende aprobar haya sido solicitado antes de que la cesión se encuentre aprobada mediante el respectivo acto administrativo y **haya sido inscrita en el Registro Minero Nacional.***

(...)

h. ¿Qué responsabilidad asume la ANM al decretar el desistimiento presentado por una sola de las partes cuando ya tiene conocimiento del contrato de cesión?

El presente interrogante se absuelve dentro del contexto que es el titular minero quien conserva la facultad de desistir hasta antes de que resulte aprobada la cesión y en tal sentido la ANM no asumiría una responsabilidad. Lo anterior, en virtud de que el trámite de cesión no ha surtido efectos jurídicos ante la autoridad minera o terceros. Sin embargo, si la ANM decreta el desistimiento después de haber aprobado la cesión e inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional, podría generar inseguridad jurídica respecto las situaciones jurídicas consolidadas y posibles reclamaciones una eventual indemnización por perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante y exponerse a reclamaciones por parte del cesionario. La responsabilidad de la ANM estará limitada a la legalidad de su actuación administrativa, lo que significa que cualquier afectación al negocio jurídico bilateral de cesión de derechos causada por el desistimiento unilateral del cedente deberá ser resuelta por la jurisdicción ordinaria o arbitral entre las partes firmantes del contrato. (Negrillas y cursivas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo señalado en el referido memorando interno con radicado No. 20251200294023 del 27 de febrero de 2025, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Minera, y analizado el presente caso conviene señalar que los desistimientos respecto al trámite de cesión de derechos presentados por el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, en calidad

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491

de titular minero fueron allegados con anterioridad mediante los escritos con radicados Nos. 20231002426882 del 10 de mayo de 2023, 20231002566382 del 03 de agosto de 2023 y 20239070554462 del 7 de septiembre de 2023, y sin que la Resolución No. VCT-1052 ibidem, se encontrara en firme e inscrita en el Registro Minero Nacional.

Además, tal como lo señala el memorando ibidem "...es el titular minero quien conserva la facultad de desistir hasta antes de que resulte aprobada la cesión y en tal sentido la ANM no asumiría una responsabilidad. Lo anterior, en virtud de que el trámite de cesión no ha surtido efectos jurídicos ante la autoridad minera o terceros...", máxime que ésta **no** fue inscrita en el Registro Minero Nacional tal como se indicó, y por ende dicha situación no se encontraba consolidada en el plano jurídico.

A su vez, y conforme a lo anteriormente citado, en el caso que nos ocupa mal haría la Autoridad Minera en aprobar la cesión de derechos después de que el cedente haya manifestado expresamente su voluntad de desistir del trámite, debido a que la "...cesión de derechos mineros es un acto que depende de la voluntad del titular hasta el momento de su aprobación administrativa, por lo que la ANM no puede obligarlo a continuar con el proceso si formalmente ha solicitado el desistimiento...".

En tal sentido, lo obrado por la Autoridad Minera dio aplicación al principio de la eficacia, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, tal como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el artículo 209 Constitucional.

Visto lo anterior, el trámite de cesión de derechos de los contratos de concesión minera en su generalidad tiene su regulación especial, que como ya se expuso en atención al debido proceso y a los principios que rigen los artículos 4, 6 y 209 de nuestra Constitución, es deber de la Autoridad Minera y de los administrados, acatar.

Tan es así que, el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) hace referencia a la presunción de legalidad de los actos administrativos, al mencionar:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

Por todo lo expuesto, resulta imperioso poner fin a la controversia suscitada por el recurrente en consideración al recurso de reposición impetrado, que en lo que le compete a esta autoridad es blindar de legalidad sus propios actos y a los administrados indicar hacer buen uso de los medios de impugnación con la certeza de que se si cometieron fallas u errores en la decisión por parte del

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491***

operador jurídico institucional, se corrijan y en ese orden las pretensiones incoadas sean resueltas conforme a derecho. Lo anterior en colaboración a la descongestión que debemos asumir todas las autoridades administrativas y judiciales.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.428.982, en calidad de representante legal de la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, con Nit. 901.274.388-6, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante Resolución No. **VCT-1373** del 22 de mayo de 2025, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación, y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-1373** del 22 de mayo de 2025, recurrida mediante radicado No. 20251003983312 del 10 de junio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **VCT-1373** del 22 de mayo de 2025, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a lo considerado en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.994.001, a través de sus apoderados Dres. **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. No. 196.514 del C.S., de la Judicatura, y **ANGIE MARCELA SEPÚLVEDA URBINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.221.721.849 y T.P. No. 416.368 del C.S., de la Judicatura, a su vez a los señores/as **CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.495.429, **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.171.449, **EPIMÉNIDES RIVERA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.993.798, **JOEL CHAUSTRE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.210.221, y a la sociedad **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.** con Nit. 901.274.388-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **LG7-09491**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del

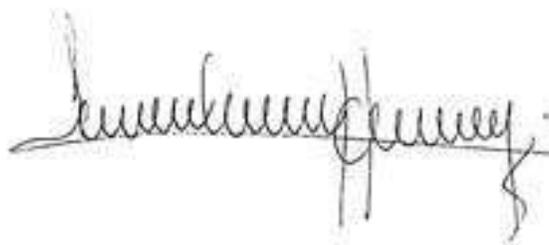
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1373 DEL 22 DE MAYO
DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LG7-09491**

artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



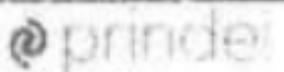
LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

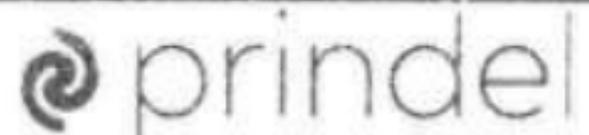
Elaboró: Hipolito Hernnandez Carreño

Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado



NIT: 900 062 755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal: 0254
Calle 76 # 28 B - 50 Pbx 750 0248 Bta



Mensajería Paquete



130038936819

Nit: 900 062 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO B
NIT: 900500018, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA
CL 12 O F 01 214 ED INGRID OFC 214 Tel.
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
4-09-2025 DOCUMENTOS 39 FOLIOS, Peso: 1

130038936819

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO B

C.C. o Nit: 909500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA
CL 12 O F 01 214 ED INGRID OFC 214 Tel.
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20255700056561

Observaciones: DOCUMENTOS 39 FOLIOS

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-09-2025
Fecha Admisión: 4 09 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: **3**

Nombre Sello:

Valor Recaudado:

10 09 25

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. incompleta	<input checked="" type="checkbox"/> Traslado
	Des. Desconocida	Refusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit: traslado

Fecha: 10 09 25